



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 3224 – 2011  
JUNÍN  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, diecisiete de agosto  
del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista en Audiencia Pública de la fecha la causa número tres mil doscientos veinticuatro – dos mil once y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada según escrito obrante a fojas quinientos noventa y dos contra la sentencia de vista corriente a fojas quinientos setenta y ocho emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín su fecha cinco de abril del año dos mil once que revoca la sentencia apelada de fojas quinientos cuarenta y dos que declaró fundada en parte la demanda interpuesta contra la Sucesión de quien en vida fue Ernestina Mendoza de Jeremías con lo demás que contiene y reformando la misma declara improcedente la precitada demanda dejando a salvo el derecho de la accionante para hacerlo valer conforme a ley. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once por la causal de **infracción normativa** contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil denunciando la recurrente que la Sala Superior ha infringido lo normado en los artículos 447, 455, 466 y 478 inciso tercero del Código Procesal Civil al haber violado el debido proceso, la cosa juzgada formal, la preclusión de los actos procesales y la pluralidad de instancia toda vez que la parte demandada no propuso excepciones ni defensas previas habiendo precluido la oportunidad para hacerlo al vencer el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la demanda dictando en consecuencia el auto de saneamiento procesal el cual quedó consentido no obstante en la sentencia de vista considera que previamente a la interposición de esta demanda debió procederse al inventario de los bienes de la sociedad de gananciales haciendo valer lo que la parte demandada en su momento no hizo como es plantear la defensa previa del beneficio de inventario prevista en el artículo 661 del Código Civil beneficio que al no haber sido esgrimido es decir al haberse renunciado a



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 3224 – 2011*

*JUNÍN*

*OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO*

dicha defensa da lugar a que el heredero asuma la obligación de responder por la deuda total demandada advirtiéndose de otro lado que la Sala Superior no ha respetado la cosa juzgada formal por cuanto no obstante haber quedado firme el auto de saneamiento ha declarado de oficio fundada una defensa previa (beneficio de inventario) sin que la parte demandada la haya propuesto más aún cuando tal declaración de oficio resulta extemporánea violando también el derecho a la pluralidad de instancias; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, conforme aparece de la revisión de los actuados Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a efectos de que Alberto Jeremías Jeremías en su calidad de cónyuge y representante de la sucesión de quien fue en vida Ernestina Mendoza de Jeremías cumpla con pagarle la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y dos dólares americanos con setenta y cinco centavos de dólar (US\$334,762.75) saldo proveniente de las facturas impagas que la finada adeuda a su Empresa más intereses legales costas y costos que serán liquidados en ejecución de sentencia; sostiene que en su calidad de empresa dedicada a la elaboración de fibras textiles proveyó a la occisa de diversas cantidades de hilados durante el periodo comprendido entre el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve al diecinueve de agosto del año dos mil siendo el sustento de dichas operaciones las ciento quince facturas que acompaña de fojas uno a ciento quince así como las facturas que acreditan el transporte de dichos bienes al local de Ernestina Mendoza de Jeremías las cuales obran de fojas ciento dieciséis a ciento cuarenta y uno conjuntamente con las Guías de Remisión corrientes de fojas ciento cuarenta y dos a doscientos ocho todo lo cual demuestra la existencia de una obligación real y cierta cuyo pago debe asumir el demandado al haber conformado con la deudora un patrimonio autónomo beneficiándose con el producto de la venta. **SEGUNDO.-** Que, Alberto Jeremías Jeremías al contestar la demanda afirma que nunca participó en el negocio de su esposa (denominado "La Casa de Cartón") y jamás recibió las mercaderías que se dicen fueron entregadas a la finada habiendo realizado la demandante oportunamente un inventario de la mercadería existente en hilos en el citado



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 3224 – 2011**

**JUNÍN**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

comercio devolviéndosele la cantidad de ocho mil ciento cuarenta y ocho punto sesenta (8,148.60) kilos de hilo cuyo valor asciende a la suma aproximada de cincuenta mil dólares americanos -US\$50,000.00-; agrega que solo reconoce la firma de su cónyuge en los documentos que obran de fojas veinte a veinticinco, ciento sesenta, ciento setenta y nueve y ciento ochenta y uno a ciento noventa y uno razón por la que formula tacha contra el resto de las documentales y ofrece como prueba el cotejo (pericia) que deberá realizarse a fin de determinar la autenticidad de la firma de la finada en las Guías de Remisión; por último refiere que al ser el negocio de exclusiva responsabilidad de su cónyuge la obligación asumida por ésta es personalísima y no es transmisible a los herederos a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil a lo que se debe añadir que si bien es cierto la transmisión de la herencia incluyendo el activo y el pasivo se produce a partir del fallecimiento del causante también existe la limitación establecida por el artículo 661 del Código Civil que establece que las deudas se pagan hasta donde alcancen los bienes de la herencia que en este caso no existen. **TERCERO.-** Que, a fojas quinientos diecisiete se emite el Informe Técnico de Grafotecnia en el que se concluye que la firma y media firma atribuidas a Ernestina Mendoza de Jeremías en las Guías de Remisión obrantes en autos corresponden a su puño gráfico así como también son suyos los sellos que aparecen en algunas de dichas guías y que corresponde a la persona jurídica denominada "La Casa de Cartón". **CUARTO.-** Que, a fin de regularizar el proceso el Juez requiere a la demandante para que cumpla con indicar la situación jurídica del patrimonio autónomo demandado indicando el nombre y domicilio de los integrantes de la sucesión demandada debiendo informarse si ésta se encuentra o no indivisa; Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada dando cumplimiento al precitado mandato acompaña a fojas quinientos veintiocho la copia literal de la Partida número uno uno cero dos tres cinco ocho ocho en la que consta inscrita la sucesión intestada de Ernestina Mendoza de Jeremías declarándose como único y universal heredero a su cónyuge Alberto Jeremías Jeremías; el Juez por resolución obrante a fojas quinientos treinta y cuatro declara la convalidación de los actos procesales afectados siendo el estado del proceso



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 3224 – 2011**

**JUNÍN**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

expedir sentencia. **QUINTO.-** Que, al expedir sentencia el Juez de la causa declaró fundada en parte la demanda ordenando que la Sucesión de quien en vida fue Ernestina Mendoza de Jeremías pague a favor de la demandante la cantidad de doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho dólares americanos con dos centavos de dólar -US\$225,628.02 más intereses legales costas y costos bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada considerando lo siguiente: **i)** La actora ha dirigido su demanda contra Alberto Jeremías Jeremías por considerar que como cónyuge de la deudora corresponde demandarse el cumplimiento de la obligación que beneficia a la sociedad conyugal sin embargo la sociedad de gananciales solo puede responder por obligaciones asumidas por ésta y no por obligaciones asumidas personalmente por cada uno de los cónyuges salvo que el objeto de la obligación hubiese tenido como beneficiario a dicha sociedad hecho que no ha sido probado por la parte demandante así como tampoco ha acreditado que el demandado Alberto Jeremías Jeremías hubiera asumido la obligación dineraria o recibido algunas de las mercaderías materia del cobro por lo tanto mal puede exigírsele el cumplimiento de la obligación a la sociedad conyugal Jeremías-Mendoza; **ii)** Sin embargo debe tenerse en cuenta que Alberto Jeremías Jeremías ha sido declarado como único y universal heredero de Ernestina Mendoza de Jeremías conforme aparece de la sucesión intestada obrante a fojas quinientos veintiocho en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 660, 661 y 1218 del Código Civil le corresponde asumir la obligación adquirida por su cónyuge debido a la transmisión de obligaciones a través de la herencia; **iii)** El demandado indica haber devuelto a la demandante mercadería por un valor aproximado de cincuenta mil dólares americanos -US\$50,000.00- pero no ha ofrecido medio probatorio que respalde esa afirmación cuestionando asimismo la firma de su cónyuge que aparece en algunas de las guías de remisión no obstante según las conclusiones establecidas en la pericia judicial las firmas que aparecen en las guías de remisión presentan notables convergencias gráficas que permiten colegir que provienen de un mismo puño gráfico; **iv)** Ahora bien, de la revisión de las facturas se tiene que de las ciento quince adjuntadas solo sesenta y siete



cuentan con guía de remisión es decir que solo se ha demostrado que quien en vida fue Ernestina Mendoza de Jeremías recibió las mercaderías según las sesenta y siete facturas obrantes de fojas siete a veintinueve, treinta y uno a treinta y seis, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve a sesenta, ochenta y dos a ochenta y cinco, noventa a ciento dos, ciento cuatro a ciento ocho, ciento diez y ciento once las cuales suman un total de doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho dólares americanos con dos centavos de dólar (US\$225,628.02) estando la sucesión obligada a pagar a la demandante la suma citada. **SEXTO.-** Que, apelada que fue dicha decisión la Sala Superior revoca la misma y reformándola declara improcedente la demanda dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer con arreglo a ley por lo siguiente: **i)** La Sala Superior advierte una incongruencia en el razonamiento del juzgador pues no obstante señalar que no se ha acreditado que el demandado hubiera asumido la obligación dineraria de su difunta cónyuge establece que le corresponde asumir la obligación adquirida por su cónyuge debido a la transmisión de obligaciones lo cual ameritaría la declaración de nulidad de la sentencia recurrida sin embargo considera que no debe anularse la actividad procesal y por el contrario debe resolverse en definitiva el conflicto de intereses; **ii)** La declaración de fundabilidad estaría sustentada en lo dispuesto por los artículos 660, 661 y 1218 del Código Civil apreciándose al respecto del escrito de demanda que se ha emplazado a la sociedad conyugal conformada por Alberto Jeremías Jeremías y Ernestina Mendoza de Jeremías en razón a ser un patrimonio autónomo que se ha beneficiado con el producto de la venta entonces si la demandante no ha acreditado que el demandado hubiera asumido la obligación dineraria junto con la obligación que asumió su difunta esposa la demanda debe ser rechazada por infundada; **iii)** Ante la presunción social de los bienes y siendo la muerte de uno de los cónyuges una de las causales del fenecimiento de la sociedad de gananciales debe procederse conforme a la disposición contenida en el artículo 320 del Código Civil es decir recurrirse al procedimiento de inventario el mismo que ante la ausencia de uno de los cónyuges y la omisión del otro en su calidad de deudor corresponde que lo efectúe el acreedor pagándose luego del mismo conforme



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 3224 – 2011**

**JUNÍN**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

al artículo 322 del precitado Código las obligaciones sociales y cargas; **iv)** Sobre la aceptación de la herencia y la prueba del exceso tampoco existe razonamiento en la sentencia lo que sumado a la falta de pronunciamiento sobre el inventario de los bienes sociales (hereditarios) que indudablemente debió generarse a pedido expreso del demandante como una pretensión necesariamente acumulada a la de obligación de dar suma de dinero genera la imposibilidad jurídica del otorgamiento de una tutela de condena consiguientemente mal puede atribuirse la obligación sin que exista un procedimiento de inventario teniendo como base la presunción legal antes mencionada sin alterar además los hechos alegados por las partes a efectos de la adecuación normativa y es ante este discernimiento que la pretensión deviene en improcedente debiendo dejarse a salvo el derecho de la parte demandante para ejercer el mismo conforme a ley. **SÉTIMO.-** Que, como puede advertirse de la lectura de la sentencia de vista el razonamiento de la Sala Superior se fragmenta en tres extremos definidos: El primero, en el que desarrollan los argumentos por los cuales se estima que la sentencia de primera instancia debió declararse nula; el segundo, en el que desarrollan los argumentos por los cuales se estima que la demanda debió declararse infundada; y el tercero en el que enumeran las razones por las cuales finalmente se estima que debe declararse improcedente argumentándose respecto a las últimas razones que dieron lugar a la expedición del fallo inhibitorio que el Juez de la causa no ha desarrollado en su sentencia los aspectos relativos a la aceptación de la herencia y la prueba del exceso a lo que se suma la falta de pronunciamiento sobre el inventario de los bienes sociales que indudablemente debieron generarse a pedido expreso del demandante acumulado a su demanda de obligación de dar suma de dinero. **OCTAVO.-** Que, al respecto es necesario establecer en primer lugar que Alberto Jeremías Jeremías ha sido emplazado con la demanda en dos calidades: Como cónyuge de la deudora Ernestina Mendoza de Jeremías y como representante de su sucesión es decir como heredero de la misma pretendiéndose en el primer caso que asuma la obligación como si ésta fuera una deuda adquirida por la sociedad conyugal y en el segundo caso que asuma



la obligación de su causante por el hecho de haber adquirido los activos y pasivos de la herencia dejada por aquélla; el demandado ha contestado la demanda alegando que la deuda no benefició a la sociedad conyugal ya que se originó en el negocio que conducía su cónyuge teniendo la obligación asumida por aquella el carácter de personalísima por lo que no podía ser transmitida por herencia y que no existen bienes de la herencia con los cuales se pueda satisfacer la deuda; en ese orden de ideas la sentencia de primera instancia se ha pronunciado sobre estos hechos controvertidos debidamente delimitados en autos estableciendo que el adeudo no benefició a la sociedad conyugal –por lo que su patrimonio no tenía por qué solventar el pago del mismo– no obstante estima que corresponde que su pago sea asumido por los sucesores de Ernestina Mendoza de Jeremías en este caso por su cónyuge quien ha sido declarado su único y universal heredero en tal sentido este Supremo Tribunal no advierte cuál sería la presunta incongruencia que hubiera afectado con nulidad a la decisión del *A quo* pues este por el contrario ha definido y resuelto dos aspectos distintos y separados respecto al tema de la transmisión de obligaciones como son los derivados del fenecimiento de la sociedad de gananciales y la adquisición de cargas y deudas de la herencia. **NOVENO.-** Que, es necesario referirnos a esa inexistente incongruencia a efectos de evidenciar la contradicción en que incurre la misma Sala Superior en su razonamiento toda vez que parte de considerar que el único aspecto controvertido sería determinar si el patrimonio de la sociedad conyugal debe o no asumir el adeudo mantenido a favor de Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada pero incongruentemente establece –al declarar la improcedencia– que el *A quo* ha omitido pronunciarse sobre la aceptación de la herencia y la prueba del exceso y que mal puede imputarse una obligación sin que previamente se haya realizado el procedimiento de inventario ya sea de los bienes conyugales o hereditarios. **DÉCIMO.-** Que, la Sala Superior no expone mayores motivos por los cuales estima que la demanda debe declararse improcedente por no haberse realizado previamente el inventario valorizado de los bienes gananciales a que se refiere el artículo 320 del Código Civil ni menos aun cita cuál es la norma procesal o de otra naturaleza que obligue al



acrededor a solicitarlo antes de proceder a demandar el pago del crédito a su favor si se tiene en cuenta que los presentes actuados se tramitan en la vía del proceso de conocimiento y en tal sentido la sentencia que se dicte declarará la existencia o no de un derecho de crédito a favor de la demandante y de ser el caso si su pago debe ser asumido por la sociedad de gananciales hoy fenecida por tanto hasta que tal declaración positiva de certeza no se emita mal se puede compeler a la parte demandante a iniciar previamente un proceso de inventario de bienes a efectos de satisfacer un crédito cuya certeza aun no se ha esclarecido y aun si la demanda hubiera sido amparada por el *A quo* en este extremo (ordenando el pago de la obligación con cargo a los bienes gananciales) la misma no podría ejecutarse hasta que no se concluya con el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales tal como lo estipula el artículo 322 del Código Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, situación similar ocurre con la liquidación previa de los bienes hereditarios que establece la Sala Superior como requisito para la interposición de la demanda no solo porque no existe norma alguna que obligue al acreedor a incoar su trámite previamente a obtener el amparo judicial para el pago de su crédito sino porque además: **1)** El artículo 1219 del Código Civil autoriza al acreedor a ejercer una serie de medidas y acciones legales (incluido sustituirse en la posición del deudor) para facilitar el cobro de su crédito debiendo ser entendida ésta como facultad o potestad pero nunca como obligación; **2)** No existe necesidad alguna de determinar previamente la aceptación de la herencia por parte de quien ha sido declarado heredero como consigna la Sala Superior pues se presume *iure et de iure* la aceptación de la herencia si ha transcurrido el plazo de tres meses sin que el heredero hubiera formulado renuncia a la misma tal como lo establece el artículo 673 del Código Civil; **3)** La transmisión del pasivo hereditario obliga al heredero solo hasta donde alcancen los bienes dejados en herencia (*intra vires hereditatis*) esto es el heredero tiene responsabilidad limitada respecto a los acreedores sin embargo la segunda parte del artículo 661 del Código Civil contiene una norma especial de naturaleza procesal en virtud de la cual **la carga de la prueba** respecto de los bienes que constituyen la herencia **se invierte** a efectos de que sea el heredero quien demuestre que





las deudas u obligaciones exceden al valor de los bienes dejados por el causante de modo que no se llegue a comprometer sus bienes propios; **4)** Precisamente para efectos de proteger los bienes propios y diferenciarlos de aquellos adquiridos e integrados al patrimonio por efecto de la sucesión hereditaria, la ley otorga al heredero la posibilidad de acceder al inventario judicial o de **invocar el beneficio de inventario** en los casos que éste no se hubiera realizado al momento de ser emplazado para el pago de las deudas u obligaciones dejadas por el causante siendo la forma establecida por nuestro ordenamiento a efectos de invocar el beneficio de inventario la de la defensa previa tal como se encuentra expresamente regulado en el artículo 455 del Código Procesal Civil la misma que se tramita como una excepción e incumbe únicamente al heredero por tanto el heredero que no invoca ni hace uso de dicho medio de defensa oportunamente asume el pasivo demandado de forma total respondiendo por el mismo inclusive con sus propios bienes; **5)** Aun más, debe tenerse en cuenta que la defensa previa (conocida también como defensa temporaria) no tiene por finalidad atacar la pretensión demandada ni cuestionar la validez de la relación jurídica procesal y tiene como único efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción acorde a lo preceptuado por el artículo 456 del Código Procesal Civil entendiéndolo así también la doctrina autorizada que define esta defensa como una oposición con sustento en la ley material según la cual el actor debe cumplir con determinadas cargas procesales que debería haber cumplido en forma previa a la interposición de la demanda de ese modo Juan Rambaldo citando a Lino E. Palacio nos alcanza el siguiente concepto: Denomínese defensas temporarias a aquellas oposiciones que tienden a poner de manifiesto el incumplimiento por parte del actor de las cargas que a éste imponen las leyes substanciales como condición previa a la interposición de la demanda (RAMBALDO, Juan. Excepciones provenientes de defensas temporarias. En: Excepciones Procesales, VV.AA., Tomo 1; Segunda Edición Actualizada y ampliada, Editorial Jurídica Panamericana Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, Santa Fe, dos mil seis; página doscientos noventa y cinco) las precitadas defensas paralizan la acción sin



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 3224 – 2011**

**JUNÍN**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

extinguirla y su efecto es la suspensión del proceso mientras se satisfacen los recaudos exigidos por la ley material. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, en tal sentido este Supremo Tribunal advierte la total ausencia de fundamentos jurídicos procesales que avalen la declaratoria de improcedencia de la demanda más aún si la resolución de vista no se sustenta en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 427 del acotado Texto Procesal por ende si bien es cierto el tercer párrafo del artículo 121 del mismo cuerpo normativo dispone que excepcionalmente el Juez a través de la sentencia puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal también lo es que se exige para dicho efecto que la decisión así expedida sea expresa, precisa y motivada y en tal circunstancia que se sustente en una causal expresamente prevista por ley consiguientemente debe concluirse que la facultad del Juzgador para emitir una resolución inhibitoria se circunscribe a criterios de razonabilidad debidamente justificados lo que resulta evidente no se han respetado en este caso violándose así los derechos fundamentales relativos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **DÉCIMO TERCERO.**- Que, en conclusión al configurarse la causal de infracción normativa el recurso de casación debe ampararse procediendo conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 396 del Código Procesal Civil, debiendo la Sala Superior emitir nuevo fallo pronunciándose sobre el fondo de la materia controvertida. Por estos fundamentos, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito obrante a fojas quinientos noventa y dos contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril del año dos mil once; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas quinientos setenta y ocho expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **MANDARON** que dicha Sala emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada con la Sucesión de Ernestina



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3224 – 2011  
JUNÍN  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Mendoza de Jeremías sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ  
PONCE DE MIER  
VALCÁRCEL SALDAÑA  
MIRANDA MOLINA  
CALDERÓN CASTILLO**

LQF/DRO

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. MERY OSORIO VALLADARES**  
Secretaria de la Sala Civil Transitoria  
de la Corte Suprema

**30 OCT 2012**